

Villavicencio, 4 de febrero del 2021

Señores Magistrados del  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Tutela> En Línea

**REF: ACCIÓN DE TUTELA – Derecho Fundamental a la Igualdad-pago aporte a la salud**

**ACCIONANTE:** Jorge Eliécer Pérez

**ACCIONADO:** La Nación: Presidente de Colombia- Iván Duque Márquez, A quien le solicito y peticiono, asuma la protección y defensa de los derechos fundamentales a la Igualdad, a la Dignidad, equidad y a la no discriminación del Adulto Mayor.

**Jorge Eliécer Pérez, persona mayor de 71 años de edad, e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta- Pensionado-Jubilado, actuando a título personal, por medio del presente escrito, en mi condición de accionante en causa propia, ME PERMITO MANIFESTAR que, INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA DE LA NACION- representada por; El Señor Presidente de Colombia Dr., Iván Duque Márquez, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, y hagan la modificación en la Ley, para que como Pensionado pague por aportes a la Salud un 4% al igual a lo paga un trabajador y no del 12% como en la actualidad por Ley debo pagar aplicando el derecho a la Igualdad, a la Dignidad Humana y Protección del Adulto Mayor, Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, con el objeto de que se amparen mis derechos Constitucionales Fundamentales que estas siendo vulnerados por parte de la Nación, Representada por el señor Presidente de la República. Esta acción de Tutela se fundamenta en los siguientes**

#### **HECHOS Y RAZONES DE LA VULNERACION**

**Hasta Diciembre 31 de 2016 la contribución al sistema de salud por parte de los pensionados, era del 12.0% de acuerdo con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1250 de 2008, la cual era aplicable en concordancia a las leyes tributarias vigentes, pero, a partir del 1 de enero de 2017, que entra a regir la reforma tributaria de la ley 1819 de 2016 se establece un enfrentamiento o incompatibilidad entre las normas antes citadas, como se explicará más adelante en las leyes que le dan vida al CREE y que luego lo eliminan, dejando sin aportes del 8.5% (aporte de los empleadores) al sistema de la seguridad social en salud, a los empleados de las empresas y de las personas declarantes del impuesto de renta y complementarios.**

**Por lo cual solicito la inaplicabilidad del Artículo primero de la Ley 1250 de 2008. Y se Adicione el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1992 y también la Ley 2010 de 2019, **ARTÍCULO 142.** Adiciónese el parágrafo 5 al artículo **204** de la Ley 100 de 1993.**

**Esta ley en su artículo primero es la que fija un 12.0% como aporte de los pensionados al sistema de salud.**

**PRIMERO:** Soy pensionado desde el 1° de marzo del año 2014 por haber laborado más de 30 años con el Ministerio de Trabajo. Me pensionó la UGPP- quien asumió lo de la Caja Nacional de Previsión Social y me sitúa la mesada Pensional EL CONSORCIO FOPEP como lo acredito con el comprobante desprendible de pago; y como pensionado estoy obligado a aportar el 12% de mi pensión al sistema de salud colombiano. Este aporte es obligatorio para todos los pensionados en Colombia.

**SEGUNDO:** Hasta el año 2012 y antes de la reforma tributaria de la ley 1607 de Diciembre 26 de 2012 las empresas declarantes de impuesto de renta y complementarios pagaban un impuesto del 33.0 % sobre las utilidades del período correspondiente. Estaban obligadas a contribuir con un 8.5 % sobre el salario de sus empleados como aporte al sistema de salud. Además, debían contribuir con un 9.0 % sobre dichos salarios para el impuesto llamado parafiscales.

**TERCERO:** En la reforma tributaria de la ley 1607 de 2012 se redujo el impuesto de renta y complementarios al 25.0% sobre utilidades. Se le da vida en esta reforma al impuesto CREE . Dicho impuesto tenía como fin la siguiente distribución: 2.2% ICB 1.4% Sena 0.4% Primera infancia 0.6% Educación superior y 4.4% Salud. Es decir, esta distribución reemplaza en teoría las contribuciones de los parafiscales (que era el 9.0% sobre nómina) , y se exonera de los aportes a la salud (8.5% sobre nómina).

Nótese cómo se reduce el impuesto de renta y complementarios y se reemplaza el 17.5% que debían aportar las empresas sobre la nómina (9.0% para fiscales más 8.5% aportes a la salud) por el nuevo impuesto CREE.

**CUARTO:** Es evidente que el CREE que es un impuesto específico que hace que las personas empleadas ya sea por las empresas o por las personas naturales que pagan el 33.0% de impuesto de renta y complementarios, de alguna manera están aportando el 12.0% al régimen de salud en Colombia, pues las personas aportan el 4.0% y el 8.0% restante se hace mediante el CREE.

Entonces, todos (trabajadores y pensionados) estábamos aportando el 12.0% al sistema de salud colombiano. Sea directa o indirectamente.

**QUINTO:** En la una nueva reforma tributaria Ley 1819 de 2016 se elimina el CREE ( de donde venía el aporte de los empleados de las empresas a los aportes de salud). Se devuelve el impuesto de renta y complementarios sobre utilidades al 33.0 % .

Comparemos la situación del 2012 antes de la Ley 1607, con la situación en el momento actual después de la Ley 1819 de 2016:

**Año 2012:** Impuesto Renta y Complementarios 33.0 %

Impuesto Parafiscales 9.0 % sobre nómina

Aportes a

Salud 8.5 % sobre nómina

**Año 2016:** Impuesto Renta y Complementarios : 33.0 %

Impuesto Parafiscales 0.0 %

Aportes a Salud 0.0 %

Es fácil notar que ya no existe el aporte a la salud para sus empleados por los declarantes de renta .

Entonces, es obvio, que los pensionados seguimos aportando el 12.0 % y los empleados de esas empresas o de las personas declarantes de renta sólo aportan el 4.0 % al sistema de salud.

**Innegable es que se está poniendo en desigualdad en los aportes a la salud a los pensionados con respecto a los trabajados antes citados.**

**SEXTO: El Artículo 114-1 de la Ley 1819 de 2016 sobre la exoneración de aportes establece:**

**“ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.**

**Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo [4°](#) del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**PARÁGRAFO 1°. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley [1122](#) de 2007, el artículo [7°](#) de la Ley 21 de 1982, los artículos [2°](#) y [3°](#) de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.**

**PARÁGRAFO 2°. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos [202](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley [1122](#) de 2007, el artículo [7°](#) de la Ley 21 de 1982, los artículos [2°](#) y [3°](#) de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.**

**PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.**

**PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los párrafos [1°](#), [2°](#), [3°](#) y [4°](#) del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso [1°](#) del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el párrafo [3°](#) del artículo 240-1.**

**PARÁGRAFO 5°. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.”**

**Como es claro, no hay aportes de las empresas a la salud por sus empleados y también están exonerados los empleadores con más de un empleado.**

**En esta misma Ley 1819 de 2016 se trata de seguir teniendo los recursos para el sistema de salud, al igual que para otras entidades como el ICBF – Sena – Atención a la Primera Infancia y a las Instituciones de Educación Superior.**

**Esto se plasma en el artículo 243:**

**“ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:**

**1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.**

**2. 1.4 puntos al SENA.**

**3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

**4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.**

**5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.”**

**Miremos ahora qué dice la Constitución Colombiana acerca de cuál es la función y obligación del estado respecto a todos los ciudadanos.**

**“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

**Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”**

**Como podemos ver en estos dos artículos la Constitución prima sobre cualquier ley la Constitución y está redactada para proteger a todos los colombianos en**

**general y las leyes están hechas para una aplicación general y no podrán ser aplicadas en forma particular y menos cuando se discrimina a un grupo de personas, y peor aún si este grupo de personas son de la tercera edad, con lo es mi caso, o adultos mayores , como lo son los pensionados y muy especialmente el suscrito, que acredito tener más de 71 años de edad.**

**Si se estudia lo que son los impuestos en Colombia se verá claramente que el impuesto de renta y complementarios es un impuesto directo y que su recaudo hace parte del presupuesto nacional y que éste recaudo será en beneficio de todos los colombianos y nunca se podrá decir que se aplicará sólo a un grupo de personas.**

**Si miramos la destinación específica de los nueve puntos del recaudo del impuesto de renta y complementarios éste en parte está dedicado al sistema de seguridad social en salud (4.4) entendemos que es aplicable a todos los colombianos, y no en particular al grupo de empleados de las empresas o personas que pagaron el 33.0 % de impuesto de renta y complementarios.**

**Entonces, cómo se podría decir que los empleados de esas empresas o personas si están aportando el 8.0 % de su salario a la salud y que sólo a ellos es aplicable éste aporte y no a todos los colombianos en general, y por considerar este absurdo de que ellos sí están contribuyendo al 8.0%, los pensionados estaríamos en la obligación de aportar ese 8.0%, pues no estamos incluidos en los aportes a salud de los 9 puntos de la destinación específica.**

**Para demostrar que antes el CREE si se podía dedicar única y exclusivamente a los empleados de los declarantes de renta y complementarios, miremos lo que se dice en la tutela C289 de 2014:**

***Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.***

**Con base en dicha definición, la Corte Constitucional, ha señalado como características esenciales de las contribuciones parafiscales las siguientes:**

***“1a. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;***

***2a. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico;***

***3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa;***

***4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”[31]***

**Ahora bien, como ya dije, queriendo seguir con el dinero suficiente para el sostenimiento de los antiguos parafiscales, y del sistema de salud colombiano, en la reforma 1819 de 2016 como lo dije antes, se creó una destinación específica de nueve puntos de los treinta y tres del impuesto de renta y complementarios.**

**Hay incluidos 4.4 puntos para el sistema de salud colombiano, dentro de los nueve ya citados, pero estos 4.4 puntos no son exclusivos para los empleados de los declarantes de impuesto de renta y complementarios, esto sería completamente violatorio de la constitución colombiana, en estos 4.4 puntos**

**estamos incluidos absolutamente todos los colombianos, como se puede ver claramente en la tutela C289 de 2014:**

**De conformidad con el mandato superior (Art. 359) “No habrá rentas nacionales de destinación específica”. Se exceptúan: (...) “2. Las destinadas para inversión social”. En aplicación de este precepto, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado una serie de características de la rentas de destinación específica que conviene recordar en esta oportunidad:**

**“a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.[34]**

**b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.[35]**

**c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.[36]**

**d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo.[37]**

**e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos.[38]”[39]**

**SEPTIMO: El Actual Gobierno y el Congreso de la República de Colombia, en el mes de diciembre del año 2019 expidieron la Ley 2010 de 2019 que adjunto la parte pertinente y que fue publicada en el Diario Oficial y que en lo pertinente dice: “Artículo 142. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1992 el cual quedó así:**

**LEY 2010 DE 2019**

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I.**

**ARTÍCULO 142.** Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5o.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

**OCTAVO: Pérdida del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia.**

**En Colombia al pensionado se les incrementa la pensión anualmente con la variación del IPC y al resto de colombianos en su mayoría se les aplica el incremento basados en el aumento del salario mínimo.**

**En el siguiente cuadro miraremos la variación del IPC y del salario mínimo desde 1994 a la fecha. Arrancaremos del IPC de 1994 y del aumento del salario mínimo en 1995.**

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>SAL.MINIMO</b>
<b>1994</b>	<b>22,60</b>	
<b>1995</b>	<b>19,47</b>	<b>20,50</b>
<b>1996</b>	<b>21,64</b>	<b>19,50</b>
<b>1997</b>	<b>17,68</b>	<b>21,00</b>
<b>1998</b>	<b>16,70</b>	<b>18,50</b>
<b>1999</b>	<b>9,23</b>	<b>16,00</b>
<b>2000</b>	<b>8,75</b>	<b>10,00</b>
<b>2001</b>	<b>7,65</b>	<b>10,00</b>
<b>2002</b>	<b>6,99</b>	<b>8,00</b>
<b>2003</b>	<b>6,49</b>	<b>7,40</b>
<b>2004</b>	<b>5,50</b>	<b>7,80</b>
<b>2005</b>	<b>4,85</b>	<b>6,60</b>
<b>2006</b>	<b>4,48</b>	<b>6,90</b>
<b>2007</b>	<b>5,69</b>	<b>6,30</b>
<b>2008</b>	<b>7,67</b>	<b>6,40</b>
<b>2009</b>	<b>2,00</b>	<b>7,70</b>
<b>2010</b>	<b>3,17</b>	<b>3,60</b>
<b>2011</b>	<b>3,73</b>	<b>4,00</b>

<b>2012</b>	<b>2,44</b>	<b>5,80</b>
<b>2013</b>	<b>1,94</b>	<b>4,02</b>
<b>2014</b>	<b>3,66</b>	<b>4,50</b>
<b>2015</b>	<b>6,77</b>	<b>4,60</b>
<b>2016</b>	<b>5,75</b>	<b>7,00</b>
<b>2017</b>	<b>4,09</b>	<b>7,00</b>
<b>2018</b>	<b>3.18</b>	<b>5.90</b>
<b>2019</b>	<b>3,80</b>	<b>6.00</b>
<b>2020</b>	<b>1.61</b>	<b>-6.00</b>
<b>2021</b>		<b>3.5</b>
	<b>203.8</b>	<b>235,32</b>

**El aumento del salario mínimo en estos años suma 235.32 puntos porcentuales.**

**El aumento del IPC en estos años suma 203.8 puntos porcentuales**

**Haciendo la diferencia, vemos que los pensionados han perdido 31.52 puntos porcentuales con respecto al aumento del salario mínimo.**

**Esto nos está reduciendo el poder de compra y me afecta. Supongamos que una persona devengaba \$ 1.000.000 en el año 1993 y se pensionó el 31 de Diciembre de 1993.**

**Esta persona tuvo la suerte de pensionarse con el 90% de su salario básico, lo que representa que su ingreso ya no será de \$ 1.000.000 sino de sólo \$ 900.000.**

**Pero a la persona que trabajaba la sacaban el 4% de aporte a la salud.**

**O sea que en realidad recibía \$ 960.000**

**Pero el pensionado que ahora devenga \$ 900.000 le sacan el 12% de aportes a la salud.**

**O sea que en realidad recibe \$ 792.000.**



**Por el sólo hecho de haberse pensionado perdió \$ 168.000 de su pensión mensual, o sea un 17.5% con relación al salario de 1993.**

**Y si lo comparamos con una persona de salario mínimo del año 1993, resulta que, en total ha perdido desde 1994 a la fecha un total de 35.77 % con relación a esa persona.**

**NOVENO: La razón para presentar esta acción de Tutela es:**

**En mi caso Me pensioné el día primero de marzo del año 2014 y por descuentos que se me hicieron por concepto aporte de salud, desde el día 1° de marzo del 2014, hasta el día 30 de Diciembre del 2019, por devengar entre uno y dos salarios mínimos, se me descontó un 12% como APOORTE A LA SALUD. Ejemplo: Para el año 2019 devengaba el salario que les muestro y relaciono dentro de esta tabla como ilustración y ejemplo:**

**Cuadro # 1**

<b>VALOR MSUAL MI MESADA PENSIONAL Año 2019</b>	<b>Aporte a la Salud</b>	<b>Valor Descuento Mensual</b>	<b>Descuento Meses del año 12</b>	<b>Descuentos que se me hacen x 12 meses año.</b>
<b>\$1.369.187,00</b>	<b>12%</b>	<b>\$164.302,44</b>	<b>12 X año</b>	<b>\$ 1.971.629,28</b>

**Al trabajador activo NO PENSIONADO, solo se le descuenta el 4% como aporte a la SALUD y como ejemplo con este mismo salario vean cuanto se le Descuenta:**

**CUADRO # 2**

<b>VALOR MSUAL Aporte a Pensión x trabajador activo Año 2019</b>	<b>Aporte a la Salud</b>	<b>Valor Descuento Mensual</b>	<b>Descuento Meses del año 12</b>	<b>Descuentos que se me hacen x 12 meses año.</b>
<b>\$1.369.187,00</b>	<b>4%</b>	<b>\$54.767,48</b>	<b>12 X año</b>	<b>\$ 657.209,76</b>

**La diferencia entre el pago por aporte a la salud entre el Pensionado que paga el 12% como es mi caso y el Trabajador activo que solo paga el 4% es:**

**Cuadro #3.**

<b>Valor de mi aporte ANUAL a la salud en el año 2019 con Sueldo de</b>	<b>Valor del aporte ANUAL a la salud en el año 2019 con Sueldo de</b>	<b>Diferencia pago Mayor valor por aporte a la Salud entre el Trabajador</b>
---	---	--

<b>\$1.369.187,00</b> <b>PENSIONADO</b> <b>Pago el 12%</b>	<b>\$1.369.187,00</b> <b>Que hace</b> <b>Trabajador ACTIVO.</b> <b>Paga el 4%</b>	<b>Activo</b> <b>y</b> <b>PENSIONADO AÑO</b> <b>2019.</b>
<b>\$ 1.971.629,28</b>	<b>\$ 657.209,76</b>	<b>\$1.314.419,52</b>

**Ahora si multiplico la diferencia del pago anual que hago y que es mucho menor a la del trabajador activo y la multiplico por los años que he pagado en mi caso, 6 años contados a partir del año 2014 he pagado DOS VECES MAS, que lo que paga un trabajador activo como lo demuestro en los cuadros anteriores.**

**DECIMO: Al finalizar el año 2019, el Gobierno y Congreso aprobaron la Ley 2010 de 2019 en el Artículo 142 adiciónese el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual quedó así:**

**“PARÁGRAFO 5o. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:**

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

**Y en cumplimiento a esta Ley, pagué por aporte a la SALUD como Pensionado en el año 2020:**

<b>VALOR MSUAL MI MESADA PENSIONAL Año 2020</b>	<b>Aporte a la Salud</b>	<b>Valor Descuento Mensual</b>	<b>Descuento Meses del año 12</b>	<b>Descuentos que se me hacen x 12 meses año.</b>
<b>\$1.451.338,00</b>	<b>10%</b>	<b>\$145,200,00</b>	<b>12 X año</b>	<b>\$ 1.742.400,00</b>

**El trabajador activo con igual salario al mío como Pensionado paga:**

<b>VALOR MSUAL Aporte a Pensión x trabajador activo Año 2020</b>	<b>Aporte a la Salud</b>	<b>Valor Descuento Mensual</b>	<b>Descuento Meses del año 12</b>	<b>Descuentos que se le hacen x 12 meses año.</b>
<b>\$1.451.338,00</b>	<b>4%</b>	<b>\$58.053,52</b>	<b>12 X año</b>	<b>\$ 696.642,24</b>

<b>Valor de mi aporte ANUAL a la salud en el año 2020 con Sueldo de \$1.451.338,00 PENSIONADO 10%</b>	<b>Valor del aporte ANUAL a la salud en el año 2020 con Sueldo de \$1.451.338,00 Que hace Trabajador ACTIVO. 4%</b>	<b>Diferencia pago Mayor valor por aporte a la Salud entre el Trabajador Activo y lo que pagué como PENSIONADO AÑO 2020</b>
<b>\$ 1.742. 400,00</b>	<b>\$ 696.642,24</b>	<b>\$1.045.757,76</b>

En este cuadro final, demuestro la abismal diferencia que existe, en quien paga aportes a la salud del 10% hoy como es mi caso y quien paga el 4% que son los Trabajadores activos. La diferencia anual en mi caso e el año 2020 es de \$1.045.757,76 Un millón cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con 76. Es de agregar, que PENSIONADO que tiene salario superior, pagan valor superior por aportes a la salud, que lo que pagan los actuales trabajadores que es el 4%.

**LA INEQUIDAD Y PERJUCIO** que se le está haciendo al pensionado por estar aportando el 12% por salud y no el 4% como paga el trabajador activo, lo muestro en el siguiente cuadro y les pido tenerlo en cuenta. El salario mínimo mensual en el año 2020 fue de \$ 877.803,00 pesos. PERO, como el Pensionado tiene una mesada pensional mensual del valor de \$887803,00 pesos, es decir, un valor superior de 10.000,00 pesos del salario mínimo mensual, pues debe pagar entre uno y dos salarios acorde a la Ley 2010 de 2019 y en consecuencia debe pagar por aporte a la salud el 10% y arroja lo siguiente:

<b>VALOR MSUAL DE MESADA PENSIONAL Año 2020</b>	<b>Aporte a la Salud</b>	<b>Valor Descuento Mensual</b>	<b>Valor a pagar por la Mesada pensional</b>
<b>\$887.803,0</b>	<b>10%</b>	<b>\$88.780,30</b>	<b>\$ 799.022,70</b> Valor Inferior al SMMV, que es de \$877.803,00 Año 2020.

Entonces, se estarían pagado mesadas pensionales por debajo de lo que dice la ley.”

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. ... Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**CONCLUYENDO** que son muy pocos los pensionados/as que se benefician de la Ley 2010 de 2019 para que paguen el 4% como aporte pensional. Es por ello, que pido que este beneficio se amplíe y que sea para las mesadas pensional , que correspondan hasta cinco 5 salarios mínimos los que deben pagar un aporte a la salud del 4%. **SI A LOS EMPLEADORES** se le hizo esa misma reducción, por qué no hacerlo con el Pensionado que le trabajó al Estado por más de 30 años y pagó aportes que no debía hacerlo por más de 10 años?.

**UNDÉCIMO:** El actual Gobierno Sr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, y el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 2010 de 2019 adicionaron el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reduciendo el pago de aportes para quienes devengan el Salario mínimo así:

**PARÁGRAFO 5o.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%

**Y en cumplimiento a esta Ley, pagué por aporte a la SALUD como Pensionado en el año 2020:**

VALOR MSUAL MI MESADA PENSIONAL Año 2020	Aporte a la Salud	Valor Descuento Mensual	Descuento Meses del año 12	Descuentos que se me hacen x 12 meses año.
\$1.451.338,00	10%	\$145,200,00	12 X año	\$ 1.742.400,00

**Concluyendo** que, quienes devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente para el año 2022, estarán pagando el 4% por aporte a la salud al igual que el trabajador activo. Pero, para los que devengamos entre 1 a 2 salarios solo se redujo y estamos pagando y debemos seguir pagando aportes a la salud del 10%. Son cientos los casos donde el pensionado por recibir valga el ejemplo. Diez mil pesos más sobre el salario mínimo, debe pagar el 10% por aporte a la

salud. (salario mínimo mensual vigente año 2021 \$908.526,00 Paga aporte a la salud el 4%. PERO, si devenga 918.526,00 debe pagar el 10% como aporte a la salud. Es decir, que es una mínima parte de los pensionados los que salen beneficiados por esa adición tan insignificante que el gobierno hizo con la Ley 2010 de 2019.

Para quienes tengan una mesada Pensional superior a 3 salarios, para ellos no se les redujo el excesivo y abusivo valor del aporte a la salud.

A los pensionados desde hace varios años y a la fecha de hoy, nos siguen recortando derechos adquiridos ejemplo:

1-Recortaron la Mesada 14

2.Quitaron el derecho a la transición.

3-Para que sea reconocida una Pensión y que esta no esté tan mal liquidada, debemos pagar abogados para que hagan la reclamación, que muchas veces no prospera, pero que si debemos pagar honorarios.

4- El sistema de Salud al que aportamos, para poder tener el servicios que necesitamos, debemos en tutelar. Si prospera meter incidente de desacato y nos quedamos con el sin haber recibido los medicamentos o exámenes.

5.- En mi caso trabajé al servicio del Estado y cotice por más de 30 años- Es decir, contribuí "Voluntariamente durante más de 10 años haciéndole aportes a la salud".

6- El Gobierno y el Congreso eximieron o exoneraron de pagos del 8% a empleadores-empresarios como se expuso con anterioridad y ni las finanzas, ni la economía se afectó.

7- El Gobierno a su ARBITRIO coadyuvado por el Congreso, a su querer, decidieron a quien reducirle el excesivo pago aportes de salud y a quien no. Cuando lo equitativo, imparcial y solidario, debió reducirle al PENSIONADO el pago del aporte al valor igual de los trabajadores actuales.

8.-Dice gobierno y congreso que hay que decir de donde se sacan los recursos para pagar estos impuestos: A él le digo:

1. Si trabajé y me pensioné, trabajándole al Estado, es el Estado quien debe contribuir para reducir la carga excesiva del pensionado.
- 2,- Si el Gobierno corta las prebendas y excepciones que, con frecuencia le da a los Empresarios, ingresan muchos recursos.
3. Si se controla la evasión,
- 4,- Se sanciona la Corrupción
5. Si se sanciona a Contratistas corruptos y se les hace devolver la plata.
6. Si no se dilapida los recursos pagando excesivos salarios a quienes no trabajan pero si cobran.
7. Si no se siguen pagando Gastos de Representación a personas por estar en casa y sin viajar.
8. Si se hace una distribución equitativa y se incluye a quien más lo necesita.
9. Si no se despilfarra la plata pagando programas en la televisión, por hablar cosas sin fundamento, que no tienen sintonía y que muy seguramente estos medios lo harán gratis por ser el Gobierno quien utilizará el medio.
- 10-Si se reduce el Congreso de 260 a 100 Congresistas.
- 11-Si se les reduce el "Salario" en un 50%
- 12.-Si se les recorta, gasolina, vehículos, asesores, pasajes internacionales etc. etc, serán muchos los billones que se recogen y ahorran
- 13-QUE A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO se les exija y se haga ley, que deben de estar afiliados a COLPENSIONES, serán muchos los billones que se

recaudan. Quien quiera voluntariamente estar en UN FONDO PRIVADO, que lo haga.

14- Que todos se pensionen cuando hayan cumplido la edad y años de trabajo que establece la Ley y se eliminen las excepciones.

15.- Que el Estado se haga cargo de la Salud para cerrar las EPS corruptas que se llevan la plata y no prestan el servicio.

16- Que no se vendan a menos precio las empresas rentables del Estado.

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

### **1. DERECHO A LA IGUALDAD**

**La Constitución nacional establece este principio en el artículo 13-**

**“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición *económica, física o mental*, se encuentren en circunstancia de *debilidad manifiesta* y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”**

Es claro que me están negando como pensionado el derecho a la igualdad, pues en los aportes a salud estoy obligado a cotizar era del 12.0%. Hoy es del 10% y los trabajadores de las empresas o personas declarantes del impuesto de renta y complementarios sólo aportan el 4.0%.

No existe forma legal para que se diga que éstas personas de alguna forma aportan el 8.0% faltante, basándose en que sus empleadores pagan el impuesto de renta y complementarios y que parte de este impuesto es destinado a la salud por ellos (sus empleados).

Ya se explicó antes que éste impuesto es para todos los colombianos y no ser aplicado de manera particular.

**La constitución colombiana también defiende a las personas de la tercera edad** y considero que, como pensionado lo soy, por lo tanto, no se me puede discriminar de ésta manera y negarme un derecho a la igualdad que es claro e innegable.

### **2. DERECHO A UNA VIDA DIGNA**

**¿Cómo se puede tener derecho a una vida digna, si el pensionado que más pensión recibe con relación al año 1994 es de menos del 64.0% de su salario?**

**Al concederme el derecho a la igualdad se estaría reconociendo el trabajo y aportes que hice al país.**

**Reconocerme y devolverme éste 8.0% es devolverme una vida digna como pensionado, pues pasaría de un miserable 64.0% a un 72.0% de nuestro salario.**

### **3. DERECHO A PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

Como pensionado, no soy un grupo que pueda ejercer presión, pues no hacemos huelgas ni paros, y como anciano que soy, no soy protagonista de manifestaciones violentas, entonces es fácil violarle sus derechos como el de igualdad y vida digna, y dejar que la política y los intereses de un estado alcablero me someta a éste grupo de ancianos a su voluntad y conveniencia. Otro es: No tengo dinero, ni como pagar un abogado para que demande y me represente y esperar 10 o más años para que salga el fallo y quizá este sea negativo.

-No estoy en condiciones de desplazarme desde Villavicencio a Bogotá, al Congreso, para mendigarles, implorarles y suplicarles que voten a favor esta reducción de aportes. Ese ejercicio lo hice en el año 2015 viajando constantemente y llevando comité de aplausos para que así se motivaran algunos congresistas a apoyar nuestro justo reclamo. Incluso, muchos pensionados/as caminaron de Cali a Bogotá para pedirle al Congreso y Gobierno el apoyo total, pero nos fue negado incluso nos negaron el derecho a ser oídos..

-No puedo confiar en la palabra de quien gobierna, en campaña prometen y cuando están en el cargo hacen lo contrario y quienes votamos por él nos tienen como sus enemigos. Caso concreto: Gobierno del Sr., Juan Manuel Santos, que por la Televisión y a los cuatro vientos junto con algunos ministros de su gobierno, prometieron reducir e igualar el pago de aportes, y cuando el Congreso aprobó el Proyecto, el Presidente dijo que eso no contaba con la aprobación del Gobierno y así lo reconoció la Corte Constitucional quedando burlado y engañado al igual todos los pensionados.

Y como si esto fuese poco, el Salario mínimo se incrementó para este año 2021 en un 3.5 algo así como \$30.000,00 pesos mensuales, mientras que, a al PENSIONADO se le incrementa con el IPC, que, según el DANE fue de 1.61 que son unos QUINCE MIL PESOS MENSUALES, lo que se incrementa a la pensión, PERO, si me ponen a pagar APORTES A LA SALUD dos 2 veces más, del valor de lo que paga un trabajador activo 10%. Además que con ese exigua Pensión, no me alcanza, para pagar los impuestos, salud,-medicamentos por fuera del POS, que no me los da la EPS, alimento y demás necesidades.

### **CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Yo, el accionante, soy un adulto mayor de 71 años que por mi condición de debilidad manifiesta tanto física como económica, tengo una especial protección consagrada constitucionalmente, y además la protección para los adultos mayores tiene su desarrollo en la Ley 1251 de 2008.

A mí se me están desconociendo derechos fundamentales por parte del Estado Colombiano, como son :

- **DERECHO A LA IGUALDAD**
- **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**
- **DERECHO A PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

Estoy interponiendo esta tutela para que me sea concedida la protección inmediata de mis derechos constitucionales.

**Esta tutela es totalmente procedente, pues cuanto es innegable que se me está haciendo un perjuicio irreparable en mi calidad de vida, al quitarme un porcentaje alto de mi ya muy pequeña y devaluada pensión, no es posible mantener un nivel de vida aceptable y/o comparable con mi calidad de vida anterior a la pensión.**

**No poseo ningún otro recurso judicial, pues para mí la violación a mis derechos constitucionales se está haciendo a partir de reformas en las leyes de finales del año 2016, las cuales son completamente legales, pero lo que han originado es una violación al derecho de la igualdad del pensionado, con relación a los trabajadores afiliados al sistema de la seguridad social en salud. También se ha presentado demandas por pensionados, pero, no prosperaron. ¿Entonces, si considero, que solo hacía falta la presentación de la Tutela y es la que estoy interponiendo para que a corto tiempo el gobierno corrija el daño que se me está haciendo en mi condición de pensionado, y no esperar muchos años para que por otros medios que no son la tutela me sea resuelta mi petición como antes lo expuse.**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DRECHO**

**Fundamento la presente acción en los artículos: 1, 2, 4, 5, 13, 20, 23, 40, 46, 53 y 85, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 95, 115, 188, y 241.9 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios, artículo 31 1 36 del Decreto Estatutario 2591 y 306 de 1992. Ley 2055 de 2020 Capítulo 1 Artículo 1 y concordantes; Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes.**

### **PETICION Y PRETENSIÓN:**

- 1. Que se ordene al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, Presidente de Colombia, Presente un Proyecto de Ley ante el Congreso de la República, con trámite de urgencia, donde se adicione el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 1250 de 2008 artículo 1, y el artículo 142 de Ley 2010 de 2019, donde el aporte a la SALUD DEL PENSIONADO sea igual al que paga hoy el trabajador activo, que es del 4% y no del 12% como lo establece las Leyes antes referidas.**
- 2. Que EL Gobierno esté pendiente en el Congreso de este proyecto hasta Sancionarlo y hacerlo Ley, para que como pensionado no pague el 12 % por aporte a la Salud, sino el 4%. Reconociendo así el derecho a la igualdad establecido en la Constitución de Colombia.**
- 3.- QUE DE NO ser posible aplicar a todos los pensionados este porcentaje, pues que se fije un umbral o techo para los que devengan hasta CINCO -5- salarios mínimos mensuales, tengan este derecho y fijar fechas para con posterioridad incluirlos a todos los que devenguen valores superiores, hasta que todos salgan beneficiados.**
- 4.- Que, con la Ley que se tramite se DEROGUE Y/O, MODIFIQUE el Artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, que es la ley que fija el aporte del 12.0% a los pensionados en Colombia, al sistema de la seguridad social en salud. También que se modifique la Ley 2010 de 2019 en el Artículo 142 adiciónese el párrafo 5 se modifique el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, ampliando el beneficio para los que tengan una mesada pensional no mayor a cinco salarios mínimos mensuales vigentes.**



**En consecuencia pido se acoja y se dé cumplimiento a lo establecido en las siguientes sentencias:**

**Según la sentencia C-054 de 1993, que en su punto sexto afirma textualmente:**

#### **COMENTARIO:**

**“Es imposible negar que exista esta diferencia en la actualidad. Como ya se explicó antes de la ley 1819 de 2016 no existía esta desigualdad, pero por lo ya explicado por la ley 1819 en sus diferentes artículos se dio vida a esta desigualdad en las cotizaciones de los pensionados en Colombia y que mediante la expedición de la Ley 2010 de 2019, solo se redujo del 12% al 4% a quienes devengan el salario mínimo, pero, los que ganen entre uno a dos salarios mínimos, se les redujo al 10%, pero, para los que devengan más de 2 salarios no se les dedujo nada. Se hace necesario modificar el contenido del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1250 del 2008 en su artículo 1, para que el pensionado pague el 4% por aporte a la salud y no el 125 como lo determinan las Leyes en comento”.**

#### **Sentencia T-025/15**

**“AGENCIA OFICIOSA-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse**

**PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR “COLOMBIA MAYOR”-Marco legal y jurisprudencial**

**ADULTO MAYOR-Especial protección constitucional y legal para ancianos en estado de indigencia o de pobreza extrema**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional**

***La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)”.***

**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Valor constitucional que obliga al estado y al individuo a actuar en procura del interés general**

***La Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Su consagración contribuye al alcance de los fines sociales del Estado, que***

**descansan en la aspiración de promover la prosperidad y bienestar general en procura de la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados. El principio de solidaridad ha sido definido por la Corte como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto”.**

**“Por ejemplo, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna. En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad. Tal situación tiene su fundamento, por una parte, en el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política que ordena la protección de grupos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y, por otra, en lo dispuesto por el artículo 46 del mismo texto constitucional, según el cual “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.**

**“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia”.**

#### **ACCION DE TUTELA-Informalidad**

**“Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales.”**

**2011 Corte  
Constitucional**

**cuando existen otros medios de defensa, específicamente (¿) (iii) cuando se utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¿ ¿Es decir que, si bien es cierto que la Constitución Política dispone que en los casos en que exista un medio ordinario de defensa judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, también es pertinente recordar que la acción de tutela procede cuando el medio ordinario judicial no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados.¿**

**1993 Sentencia 531 de  
1993 Corte  
Constitucional**

**Dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de "perjuicio irremediable" juega un papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el Juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.**

**2004 Sentencia T-  
774 de 2004  
Corte  
Constitucional**

**La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor.**

**Sentencia 097 de 2011 Corte  
Constitucional**

**¿¿ Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho**

***fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable". ¿***

2011

[Sentencia 333 de 2011 Corte Constitucional](#)

***¿La acción de tutela, (...) es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.¿ ¿El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio¿. ¿El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al `grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables¿, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.¿***

**Al igual me acojo y pido con sumo respeto pido, dar cumplimiento a LEY 2055 DE 2020**

**(Septiembre 10)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA Visto el texto del «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES»,**

**ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor” y demás normas concordantes de esta Ley”..**

**JURARAMENTO:**

**Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.**

**PRUEBAS:**

**1.- Copia desprendible de pago del Banco Colombia donde acredito el valor de mi mesada Pensional, y el Descuentos que se me hace por aporte a la salud del 10% en el año 2020**

**2.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.**

**ANEXOS:**

**Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas:**

**Fotocopia de: Desprendible mesada pensión me de NOVIEMBRE 2020 Banco Colombia y fotocopia de mi cedula de ciudadanía.**

**DIRECCIONES:**

**ACCIONADO : LA NACIÓN**

**1. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE MÁRQUEZ**

correo: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

**ACCIONATE: Jorge Eliécer Pérez, Calle 6 B # 19-18 urbanización ARIGUANI en Villavicencio Meta. Celular #: 311 585 09 64**

**Correo electrónico: [PerezJ.Eliecer67@gmail.com](mailto:PerezJ.Eliecer67@gmail.com)**

**Y [pagaduriameta@hotmail.com](mailto:pagaduriameta@hotmail.com)**

**Respetuosamente,**

**JORGE ELIECER PEREZ**

**c.c.17.300.208 de Villavicencio.**

**Adjunto lo enunciado: un archivo 24 folios.**

- 1. Copia desprendible de pago, que acredita ser pensionado y el descuento que se me hace.**
- 2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES  
ARTÍCULO 1**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor” y demás normas concordantes de esta Ley”.

**JURARAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**PRUEBAS:**

- 1.- Copia desprendible de pago del Banco Colombia donde acredito el valor de mi mesada Pensional, y el Descuentos que se me hace por aporte a la salud del 10% en el año 2020
- 2.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

**ANEXOS:**

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas:  
Fotocopia de: Desprendible mesada pensión me de NOVIEMBRE 2020 Banco Colombia y fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

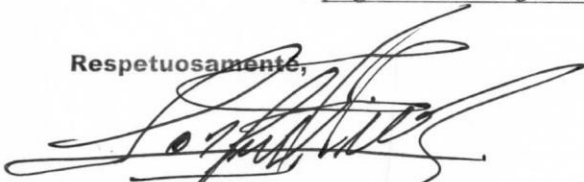
**DIRECCIONES:**

**ACCIONADO : LA NACIÓN**

1. **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE MÁRQUEZ**  
correo: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

**ACCIONATE: Jorge Eliécer Pérez, Calle 6 B # 19-18 urbanización ARIGUANI en Villavicencio Meta. Celular #: 311 585 09 64**  
Correo electrónico: [PerezJ.Eliecer67@gmail.com](mailto:PerezJ.Eliecer67@gmail.com)  
Y [pagaduriameta@hotmail.com](mailto:pagaduriameta@hotmail.com)

Respetuosamente,



**JORGE ELIECER PEREZ**  
c.c.17.300.208 de Villavicencio.  
Adjunto lo enunciado:

1. Copia desprendible de pago, que acredita ser pensionado y el descuento que se me hace.
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**


NUMERO **17.300.208**

**PEREZ**

APELLIDOS  
**JORGE ELIECER**

NOMBRE

*[Signature]*  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1949**

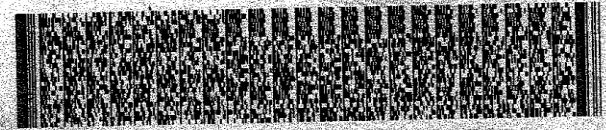
**TASCO**  
 (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**      **Q+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**06-NOV-1970 VILLAVICENCIO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00136097-M-0017300208-20081211      0007933850A 1      6740010628